

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 10 de febrero de 1961, en el recurso de casación interpuesto por don Luis Berger Fern, industrial y vecino de Barcelona, contra el laudo que con fecha 30 de agosto de 1955 dictaron los amigables componedores designados por el recurrente y por don Carlos Csonka Klein, industrial y vecino de Badalona, sobre nulidad de dicho laudo; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el recurrente, representado por el Procurador don Paulino Monsalve Flores y defendido por el Letrado don Adolfo Navarrete y en el acto de la vista por don Diego Salas Pombo, y el recurrido representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Enrique Ruano del Campo y el Letrado don Antonio González Muñoz;

RESULTANDO que ante el Notario de Barcelona don Fernando Poveda Martín comparecieron con fecha 20 de marzo de 1953 don Carlos Csonka Klein y don Luis Berger Fern, otorgando escritura de compromiso, a fin de que fueran resueltas por amigables componedores todas las cuestiones o diferencias que entre ellos surgieran, y designando como tales amigables componedores a los Letrados de Barcelona don Federico Roca Ventura, don Enrique Frias Albert y don Ignacio Janer Lagrifa; que las cuestiones a examinar y resolver por los amigables componedores eran las que a continuación se articulan:

A. Todas las relativas al examen de la gestión de don Luis Berger Fern en la industria propia de don Carlos Csonka Klein, que se desarrolla en Badalona, bajo la denominación comercial de «Sucesor de Reptiles», a las relaciones de todo orden que hayan existido entre el referido negocio y dicho don Luis Berger Fern, y a las interferencias de cualquier clase que se hayan producido entre las operaciones de la repetida industria y los negocios particulares del citado don Luis Berger Fern.

B. Todas las referentes a la fijación del importe de la participación que a don Luis Berger Fern correspondía en los beneficios obtenidos por «Sucesor de Reptiles» en el ejercicio económico de 1952 o en alguno de los anteriores, previa fijación del balance que de dichas operaciones debe aceptarse como base.

C. Todas las demás cuestiones motivadas por las relaciones jurídicas y económicas, de cualquier clase que, hasta la fecha del otorgamiento de la presente escritura, hayan existido entre los compromitentes incluso las incidentales y conexas que al tiempo de ser requeridos los amigables componedores para actuar y habiendo oído a las partes, atraigan la consideración de los mismos. Queda, por tanto, perfectamente establecido y los otorgantes conceden a este pacto el carácter de una transacción, que el laudo que oten los amigables componedores por virtud de este compromiso, pone definitivamente término a las cuestiones de todo orden a los negocios de cualquier especie y a las relaciones todas, que entre las partes hayan existido hasta la fecha de este compromiso.

D. La determinación y fijación de las cantidades que cualquiera de las partes haya de hacer efectivas a la otra, por

obligación directa o en concepto de resarcimiento, siendo de advertir que el laudo no deberá contener el detalle de tales cantidades y si, únicamente, el saldo total de las mismas resulte, fijando, por tanto, el importe de dicho saldo, la parte que deba abonarle, la que haya de percibirlo, y la forma, tiempo y, en su caso, garantías del pago.

E. La declaración expresa al pago de los gastos y costas del juicio, sea por una sola de las partes, sea por las dos, fijando, en este último caso, la proporción en que cada una de ellas haya de contribuir a su fijación:

RESULTANDO que con fecha 30 de agosto de 1955 comparecieron ante el Notario de Barcelona don Fernando Poveda Martín, los amigables componedores designados don Enrique Frias Albert, don Ignacio Janer Lagrifa y don Federico Roca Ventura, otorgando la correspondiente escritura de laudo, con el voto en contra de don Enrique Frias, por la que fallaron:

Primero.—Que debemos condenar y condenamos a don Luis Berger Fern a que pague a don Carlos Csonka Klein, por saldo, cancelación y finiquito de todas las cuestiones comprometidas en esta amigable composición, la cantidad de un millón ciento sesenta y seis mil novecientos veinticinco pesetas.

Segundo.—Dicha suma deberá ser pagada en efectivo, dentro de los ocho días naturales, siguientes a aquel en que el presente laudo gane firmeza, sin excusa ni retraso alguno.

Tercero.—Si don Luis Berger Fern, precisamente dentro del fijado plazo de ocho días ofrece y presta garantía hipotecaria o pignoratia que a juicio del Notario don Fernando Poveda Martín, sea bastante para cubrir la restante suma que se dirá tendrá derecho a verificar el pago en el plazo de tres años por cuartas partes iguales, a satisfacer en el domicilio que tenga don Carlos Csonka Klein en Badalona, cebrando las cantidades aplazadas, el interés del 5 por 100 anual. Para poder gozar de dicho beneficio deberá el señor Berger verificar la entrega del primer plazo, o sea 291.731,25 pesetas, al prestar la garantía referida, y el resto, en tres plazos, por igual suma, los intereses de la cantidad aplazada, en los días 30 de agosto de cada uno de los años 1956, 1957 y 1958. El impago de cualquiera de estos plazos determinará el vencimiento de la totalidad de las cantidades que se hallaren pendiente que en su consecuencia serán exigibles.

Cuarto.—El pago de los gastos y costas de este juicio, por los conceptos expresados en el último de los considerandos, se declara a cargo de ambos compromitentes, por mitad e iguales partes;

RESULTANDO que con depósito de pesetas 3.000, el Procurador don Paulino Monsalve Flores, en nombre y representación de don Luis Berger Fern, ha interpuesto recurso de casación al amparo de la causa tercera del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero.—Al amparo de la causa tercera del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por no ajustarse al laudo dictada a las facultades e instrucciones señaladas por los compromitentes en la escritura de compromiso, al no concretar ni consignar en aquel el balance del año 1952, cuya previa fijación, conforme al apartado B, de las cuestiones sometidas a su fallo, debía aceptarse como base para

determinar el importe de la participación que correspondía a don Luis Berger Fern; así como al establecer, en determinadas circunstancias, el devengo de intereses por las cantidades a satisfacer por éste; alegando que si bien en el laudo se alude a que «se ha fijado el correspondiente balance para el ejercicio económico de 1952», y que con arreglo al mismo se ha establecido la participación que correspondía al señor Berger en los beneficios obtenidos por «Sucesor de Reptiles», es lo cierto que dicho balance, cuya fijación previa es uno de los puntos sometidos a los amigables componedores, según expresa mención del apartado B de la cláusula tercera de la escritura de compromiso, y que había de servir—también por deseo expreso de los mandantes—como base para establecer la cuantía de la participación que al señor Berger correspondía, no aparece en el laudo, ni se concreta siquiera el importe de la participación del recurrente, sin que ello pueda, en modo alguno, estimarse como deficiencia u omisión del fallo dictado, sino que constituye una verdadera extralimitación, exceso o abuso de las atribuciones que se les habían concedido, ya que éstas se hallaban delimitadas en la escritura de compromiso, no sólo en cuanto a los puntos que debían ser resueltos, sino también en cuanto a la forma en que debía hacerse y en cuanto a los datos y antecedentes que debían tomarse como base para llegar a la resolución adoptada, sin que pueda justificarse esta omisión, que en el apartado D de la cláusula citada se advierte que al determinar la cantidad que una de las partes haya de hacer efectiva a la otra, por obligación directa o en concepto de resarcimiento, el laudo no deberá contener el detalle de tales cantidades y si únicamente el saldo total que de las mismas resulte; que una cosa es esta de que no debían los componedores consignar en el laudo detalles de las distintas operaciones realizadas en el negocio común de los compromitentes y en los que separadamente llevaba cada uno de ellos, así como de las posibles interferencias entre estos últimos y el primero, y otra muy distinta que se resolviera la primera discrepancia entre las partes, que era la de formalizar el verdadero balance del negocio común «Sucesor de Reptiles», o correspondiente al año 1952, ya que el señor Csonka se había negado a aceptar el que inicialmente realizaron sus mismos dependientes del que resultaba para el señor Berger una participación en los beneficios, de 125.361 pesetas y proponiendo otro en el que, por la reducción del calor de las existencias, tal participación quedaba limitada a 5.094,20 pesetas; que como consecuencia de estas diferencias, y antes de entrar en la resolución de las demás cuestiones, se sometió a decisión de los amigables componedores, como base, para las demás, la previa fijación del balance de 1952 y, claro es, que los señores Csonka y Berger tienen derecho a conocer la resolución recaída en este punto de los sometidos a compromiso; que la procedencia de este motivo queda manifiesta por la doctrina establecida en diversas sentencias del Tribunal Supremo, entre las que se citan las de 11 de mayo de 1934, 31 de marzo de 1933 y 3 de mayo de 1933; que se exceden también los amigables en sus atribuciones, al decir, en el apartado tercero de su fallo, que don Luis Berger vendría obligado a satisfacer a don Carlos Csonka un 50 por 100 como interés por las cantidades aplazadas de

las que se constituyen la condena al recurrente: que en efecto, en ninguna parte de la escritura de compromiso se había de que las cantidades que debía satisfacer uno a otro de los interesados devengarán interés en ninguna circunstancia; se trata, por tanto, de punto que no fué sometido a compromiso y al acordar su pago el laudo, infringe, por exceso, el mandato recibido, como expresamente tiene declarado el Tribunal Supremo en la citada sentencia de 13 de mayo de 1933:

Segundo Autorizado también por la causa tercera del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por resolver el laudo cuestiones no sometidas expresamente a compromiso, en cuanto hace supuesto de la vigencia del contrato de 2 de noviembre de 1944 para determinar las cantidades a satisfacer y el saldo restante cuando en la escritura de compromiso, al fijar las cuestiones sometidas a los amigables, para nada se alude a dicho contrato, que carece de vigencia; alegando, que el contrato celebrado entre don Carlos Csonka, como propietario de «Sucesores de Reptiles» y don Luis Berger, el 2 de noviembre de 1944, dejó claramente establecido, en su apartado cuarto, que su duración, con carácter imperativo y forzoso, llegaría sólo hasta el 1 de noviembre de 1945 al decir literalmente: «Este contrato tendrá duración de un año a partir de la fecha de la firma», sin perjuicio de que—ya en forma simplemente potestativa—se admitiera la posibilidad de su prórroga al añadir: «Podrá ser prorrogado de año en año» del mismo modo que también autorizaba, en igual forma potestativa, su resolución: que estos son los términos claros y precisos que en el mismo contrato se consignan, y frente a ellos es inútil que se pretenda, como lo hace el laudo, tomar dicho contrato como fuente de los derechos y obligaciones de los señores Berger Csonka en sus relaciones comerciales en fecha posterior a ese 1 de noviembre de 1945, día en que, por mandato imperativo del mismo contrato, y puesto que no existe prórroga del mismo, ni puede hablarse dados los términos en que su apartado cuarto está redactado, de tácita reconducción, quedó resuelto y extinguido; y no sólo no existe, ni nadie se ha atrevido a insinuarlo, una prórroga expresa del referido contrato, sino que, por el contrario, además de ser su extinción supuesto obligado, por sus propios términos, en la indicada fecha 1 de noviembre de 1945, existen diversas circunstancias, reconocidas por el señor Csonka y consignadas en el laudo, que inducen inevitablemente a estimarlo así como son, que determinadas y esenciales cláusulas del convenio no estaban vigentes ya que en el año 1946, entre ellas las que establecían la atribución y participación en beneficios de «Sucesor de Reptiles» de don Luis Berger, y por eso el laudo, en su quinto considerando, admite la posibilidad de que el contrato de 1944 «hubiese sido novado en alguna de sus cláusulas»; y fijándose concretamente en la cláusula octava de tal contrato, que es precisamente la que imponía al señor Berger las limitaciones y prohibiciones que sirven de base al laudo, para fijar las responsabilidades del recurrente e imponerle la condena de que pague al señor Csonka pesetas 1.166.925, se verá que tales prohibiciones y limitaciones no tuvieron efecto alguno a partir del año 1946; en efecto, desde dicha fecha y durante un periodo de varios años, se observa que don Luis Berger, sin disimulo alguno, públicamente, se viene dedicando a negocios similares a los de «Sucesor de Reptiles», unos propios como el del paseo de Gracia, número 64, y otros en Sociedad como el de Sabadell, sin que el señor Csonka, que no podía ignorarlo puesto que uno de aquellos negocios obligaba al señor Berger a permanecer la mitad de la semana en aquella ciudad, pensase siquiera en exigirle al recurrente las responsabilidades que en el apartado octavo del contrato de 1944, estaban previstas para estos ca-

sos; y es que no podía hacerlo, pues dicho apartado ya disponía expresamente que «esta prohibición regirá durante el tiempo de validez del presente contrato», que como se ha visto, expiró el 1 de noviembre de 1945; que tan claro era este extremo para los dos interesados que en la escritura de compromiso, al fijar las cuestiones que someten a decisión de los amigables, para nada aluden a dicho contrato; y sin embargo éstos, al dictar su laudo—como el voto en contra de don Enrique Frias—, sientan como base del fallo los derechos y obligaciones recíprocas que del citado convenio se derivan; y así, en el considerando segundo ya empiezan por decir que «ha estudiado detenidamente y con amplitud la relación económica y jurídica entre los señores Csonka y Berger, con los actos de éstos, anteriores, coetáneos y posteriores al contrato entre ellos celebrado con fecha 2 de noviembre de 1944» y en el tercero, «que en su consecuencia, ha sido objeto del juicio... la gestión de don Luis Berger Fern en el negocio «Sucesor de Reptiles»... en el que actuó e intervino a tenor o con infracción de lo que pactaron... habiéndose producido interferencias y confusiones entre las operaciones propias de la especie de aquel negocio al que el contrato se refería... que fué el nexo de unión entre los comprometidos para un fin común y del que derivaban sus respectivos derechos y obligaciones... y los negocios particulares de igual o similar objeto a los que se dedicó el señor Berger, sin que hubiese sido rescindido, en debida forma, el repetido contrato en el que se consignó la expresa prohibición para el señor Berger de comprar, vender o hacer negocio alguno en toda clase de pieles... no obstante lo cual... don Luis Berger verificó múltiples operaciones de compraventa y manipulaciones de pieles por su exclusiva cuenta y beneficio... Tales interferencias y sus resultados y alcance, han debido tenerse en cuenta a los fines del presente laudo y determinación del saldo que se dirá»; y en el considerando cuarto sigue diciendo el laudo «que a tenor de la propia relación jurídica y económica (es decir, del contrato de 1944) entre los comprometidos, se ha fijado el correspondiente balance para el ejercicio económico de 1952 (que como ya hemos visto en el motivo anterior se reservan) a fin de establecer la participación que a don Luis Berger correspondía en los beneficios...»; para llegar en el considerando quinto a la conclusión de «que estima evidente la infracción reiterada por parte de don Luis Berger de las obligaciones a su cargo, derivadas no sólo de la letra, sino del espíritu y de la intención de los otorgantes del contrato... que comete, pues, el laudo recurrido, exceso o extralimitación de las atribuciones concedida a los componedores en cuanto resuelven y deciden que el contrato de 1944 está vigente cuestión esta que los comprometidos no habían planteado ni sometido a su decisión, y que no sólo ha sido prorrogado por la tácita reconducción, a pesar de que el contrato no está previsto, sino que además, de él derivan los derechos y obligaciones de las partes, y de su incumplimiento por el señor Berger nacen todos los derechos a favor del señor Csonka que se concreta en la condena a pagar, por aquél a éste, pesetas 1.166.925; es decir, que la extralimitación cometida por los amigables componedores es de tal importancia que de ella deriva la condena en que el fallo consiste, ya que todas las supuestas infracciones apreciadas al recurrente lo son a lo pactado en dicho convenio; y por consiguiente, si éste no existe—supuesto del que obligadamente debían partir los amigables pues para nada se sometió a su juicio dicho contrato—no habrán tampoco por parte del señor Berger infracciones a lo convenido ni, por tanto, perjuicios para el señor Csonka por su incumplimiento; y así lo tiene declarado este Tribunal Supremo en sentencia de

6 de abril de 1915, 13 de diciembre de 1921 y más concretamente de 23 de febrero de 1948.

Tercero. Al amparo de la misma causa tercera del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por enjuiciar y decidir el laudo sobre punto que, además de no figurar en la escritura de compromiso de ser ciertos, constituirían, por su índole, verdaderos delitos; alegando, que en el tercer considerando del laudo dictado, se dice que don Luis Berger verificó múltiples operaciones de compraventa y manipulación de pieles por su exclusiva cuenta y beneficio, utilizando la organización y los elementos industriales y comerciales de «Sucesor de Reptiles», que dicho señor dirigía, pero no a los fines del negocio convenido con don Carlos Csonka; que aunque en la redacción de este considerando se ha procurado suavizar todo lo posible las palabras empleadas, es indudable que en ellas se alude a las acusaciones contenidas en el pliego de cargos presentado por don Carlos Csonka, en el que ya sin eufemismos, y con toda claridad se achacan a don Luis Berger hechos como los siguientes: ventas de desperdicios realizadas a su exclusiva utilidad; ventas también de generos que no fueron contabilizadas; apropiación indebida de pieles, etc., todas ellas, como se ve, de naturaleza claramente delictiva; que no es lugar adecuado este escrito ni misión propia de quien lo redacta, calificar tales hechos con arreglo a los preceptos del Código Penal, pero lo que no puede ofrecerse duda es que los mismos pueden cómodamente encajarse en uno u otro de los que dicho cuerpo legal dedica, en el título 12, a los delitos contra la propiedad y muy especialmente en la Sección segunda de su capítulo cuarto, a las estafas y otros engaños; que en efecto, si el señor Berger, según se dice en el laudo, realizó operaciones que estaba obligado a hacer para su principal, por su exclusiva cuenta y beneficio, no cabe duda de que se lucró con ellas perjudicando en su importe al señor Csonka, y cometió así un delito de los previstos en los indicados título y Sección del Código Penal, por darse los tres requisitos que la doctrina del Tribunal Supremo exige: esto es la defraudación en patrimonio ajeno, el lucro o beneficio propio y el engaño que puede inducir a error, agravado aún por la destrucción o sustracción que llevó a cabo el señor Berger deapuntes que hacían referencia al negocio (considerando séptimo); que por consiguiente, el laudo dictado en el que se declara que don Luis Berger ha realizado operaciones para su propio beneficio utilizando los elementos y la organización que se le habían confiado a los fines del negocio del señor Csonka (considerando tercero); y que de estas infracciones reiteradas arrancan los derechos que al señor Csonka se reconocen en el fallo (considerando quinto) y que se cifran en pesetas 1.166.925, viene a declarar y resolver puntos que no son de índole civil, con lo que comete extralimitación que debe dar lugar a casación por la causa tercera del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu:

CONSIDERANDO que en el primer motivo del recurso, amparado en el número tercero del artículo mil seiscientos noventa y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se combate el laudo por dos causas esenciales, que a juicio del recurrente infringen las facultades concedidas a los amigables componedores en la escritura de compromiso de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres:

Primero. El no haber concretado ni consignado en el laudo el Balance del negocio que conjuntamente explotaban los contendientes en relación al año mil novecientos cincuenta y dos y cuya previa fijación era precisa conforme al apartado

B de la cláusula tercera del compromiso; y

Segundo. Por condenar al recurrente al pago de intereses de las cantidades de pago aplazado y cuya concesión no fué pactada.

CONSIDERANDO que en cuanto al primer extremo, del estudio de la escritura compromisoria se desprende que si bien en citado apartado B se hace constar que para fijar el saldo de la participación que corresponde al recurrente en los beneficios de «Sucesor de Reptiles», habría de partirse de la fijación del balance de mil novecientos cincuenta y dos que serviría de base para ello, no es menos cierto que en el apartado D, de la misma estipulación tercera se determina que el laudo no deberá contener el detalle de las cantidades que se tengan en cuenta y únicamente fijará el saldo total, su importe, personas que deban percibirlo y abonarlo, y forma y tiempo de pago, con sus garantías; y como quiera que del examen del laudo se desprende —considerando cuarto— que los amigables componedores fijaron el balance de mil novecientos cincuenta y dos, y de cuyo resultado parten para señalar el saldo definitivo; es evidente que se ha cumplido estrictamente el compromiso, sin extralimitación alguna, puesto que se ha practicado el balance y no se ha hecho constar en cifras en el laudo, conforme a lo acordado por las partes y de este primer aspecto del motivo primero del recurso:

CONSIDERANDO que también perece el segundo de los aspectos anunciados, puesto que si bien es cierto que en la escritura compromisoria no se facultó expresamente para conceder intereses, no lo es menos que en su cláusula sexta se autoriza a los amigables componedores, con una extensión y una confianza en su actuación difícilmente superables, para que según su leal saber y entender «formulen las condenas y acuerden las demás medidas que entiendan procedentes para el cumplimiento y ejecución de las consecuencias que deriven de tales declaraciones»; luego no puede ofrecer duda que al condenar al pago de una cantidad fija y determinada sin conceder intereses de ella, se cumplió el compromiso, sin que lo vulnere el hecho de conceder al deudor, si no podía pagar en el plazo de ocho días que se le daban para ello, varios aplazamientos, y se señale el devengo de intereses a la suma adeudada durante el tiempo de demora en el pago, que es una medida de ejecución autorizada por los contendientes, conforme queda expuesto, y cuyo pago puede evitar el deudor con sólo prescindir del beneficio de aplazamiento de pago que se le concede, abonando el débito en el término de ocho días a que se le condena:

Considerando que el segundo motivo del recurso, por el mismo cauce procesal, se fundamenta en extralimitación de los amigables componedores al resolver cuestiones no sometidas a su decisión, cual es la de declarar vigente el contrato celebrado por los contendientes en 2 de noviembre de 1944; y como quiera que no es cierto que se haga tal declaración en el fallo del laudo y únicamente se alude al contrato en sus considerandos para acreditar su estudio como uno de los antecedentes de los problemas planteados; aceptando su novación parcial y su rescisión total posterior; procede desestimar el presente motivo al ser doctrina ineludible que la casación sólo se da respecto de las declaraciones del fallo:

CONSIDERANDO que en el tercero y último motivo del recurso, con el mismo basamento procesal que los anteriores, se alega la misma extralimitación de los amigables componedores, por las declaraciones que se hacen sobre la conducta del recurrente en los considerandos del laudo, y que a su juicio, de ser ciertas, sería materia de delito perseguible de oficio; y como quiera que tales apreciaciones se consignan para en juzgar la ac-

tuación de las partes contendientes, bajo el punto de vista civil y en relación al cumplimiento o incumplimiento de sus respectivas obligaciones sin que en ningún caso revistan caracteres delictivos; procede declarar no haber lugar al motivo estudiado y con él al recurso en su totalidad, con los pronunciamientos consiguientes.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don Luis Berger Fern contra el laudo que en 30 de agosto de 1955 dictaron en Barcelona los amigables componedores don Enrique Frias Albert y don Ignacio Janer Lagrifa y don Federico Roda Ventura; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituido, a la que se dará el destino que previene la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Por mi compañero señor Rey-Stolle.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ARZUA

El Juez de Primera Instancia de Arzua.

Hace público: Que en este Juzgado se tramita expediente instado por Emilio Sánchez Neira, de Mezonzo (Villasantar), sobre declaración de fallecimiento de Manuel Sánchez Neira, que se ausentó a Asturias, no teniendo noticias del mismo desde el año mil novecientos veintitrés.

Arzua, veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez accidental (ilegible).—7.116 1.ª 7-9-1961.

BAENA

Don Antonio Marin Rico, Juez de Primera Instancia de Baena (Córdoba).

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de doña Ana Vallejo Montilla (que interviene con el beneficio de pobreza), se tramita expediente de declaración legal de ausencia del marido de la misma, Gregorio Rivas Delgado, natural y vecino de Valenzuela, de donde se ausentó en enero de mil novecientos treinta y ocho, ignorándose desde entonces su paradero.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Baena a once de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Antonio Marin Rico.—El Secretario, José Quintero.—3.592. y 2.ª 7-9-1961.

BARCELONA

Según lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número seis de los de esta capital, en autos de juicio ejecutivo seguido por don Francisco Soler Subirana, representado por el Procurador don José Gabarró Carles contra don Gonzalo Tejada Copano, se expide este edicto por el que se anuncia la venta en segunda pública subasta de los siguientes bienes embargados, que se encuentran en depósito en poder del demandado señor Tejada Copano, domiciliado en Puerto de Santa María, calle de Pedro Muñoz Seca, número siete:

Una prensa hidráulica modelo Mono-

blok, para la fabricación de mosaicos, movida a palanca; dos moldes cuadrados de 20 x 20, completo; un molde cuadrado de 25 x 25, completo; un molde cuadrado de 30 x 30, completo; un molde completo de arrimadero de dos piezas; dos placas para acera de 20 x 20, modelo 14; una placa biselada de 20 x 20.

Valorados parcialmente en total, en la cantidad de treinta y nueve mil ciento cincuenta pesetas.

Para la celebración del remate, en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en los bajos del Palacio de Justicia de esta ciudad, ala derecha entrando, segundo patio, se ha señalado el día cinco de octubre próximo, a las once horas, y se advierte a los licitadores que para la subasta servirá de tipo el precio de valoración indicado, rebajado del veinticinco por ciento, o sea, la cantidad de veintinueve mil trescientas sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de esta última cantidad, y que deberán consignar previamente en el mismo Juzgado o en la Caja de Depósitos de la provincia en efectivo, el diez por ciento por lo menos de la expresada suma que sirve de tipo.

Barcelona, 23 de agosto de 1961.—El Secretario, Antonio González.—7.109.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 16 de los de esta ciudad, en providencia de fecha 22 del actual mes de agosto, dictada en los autos sobre nulidad de modelo de utilidad número 67069, promovido por la entidad Rodi & Wiedenberger, A. G., contra don Mariano Kisiel y don Francisco Rubal Codina, por el presente edicto se emplaza a don Mariano Kisiel para que dentro del término de treinta días comparezca ante este Juzgado y en los expresados autos personándose en forma, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de Primera Instancia número 16, las copias simples de la demanda y documentos acompañados a la misma para series entregadas así que comparezca, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona a 23 de agosto de 1961.—El Secretario (ilegible).—7.105.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número nueve de los de esta ciudad en providencia de esta fecha, dictada en los autos sobre procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria, promovidos por la «Caja de Ahorros La Sagrada Familia» contra «Agrícola Químico Industrial, S. A.», por el presente se anuncia la venta en segunda pública subasta, por término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de avalúo de la finca que en la escritura base del procedimiento se describe como sigue:

«Casa-torre, compuesta de semisótanos y una planta, con fachada a la carretera de Can Monmany, cuyo edificio tiene una superficie de ciento diecinueve metros setenta y dos decímetros cuadrados, construida por la Sociedad deudora sobre una porción de terreno, sita en el término de Corbera de Llobregat, partida conocida por «Carsos», «Creu Nova» y «Puntarró», de superficie novecientos noventa y tres metros cincuenta y cinco decímetros cuadrados. Linda, en junto, al Sur, con la mayor finca, de que se segrega mediante la carretera a Can Monmany; al Norte, con la propia finca de que se segrega, en parte mediante camino, y al Este y Oeste, con la repetida finca de que se segrega.»

Inscrita al tomo 1.487 del archivo, libro 25 del Ayuntamiento de Corbera de Llo-

bregat, folio 233, finca 1.246, inscripción primera del Registro de la Propiedad de San Feliu de Llobregat.

Valorada la descrita finca en la escritura de hipoteca en la cantidad de doscientas setenta y cinco mil pesetas, siendo el tipo de esta segunda subasta con la aludida rebaja la cantidad de doscientas sesenta y cinco mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajos, ala derecha, segundo patio del Palacio de Justicia, sito en el salón de Victor Pradera, sin número, de esta ciudad, el día tres de octubre próximo y hora de las doce, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los autos y certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes y que el rematante los acepta, quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

2.ª Que no se admitirán posturas que sean inferiores al tipo de esta segunda subasta antes expresado, debiendo los postores para tomar parte en la misma consignar previamente en la mesa del Juzgado o acreditar haberlo hecho en el establecimiento público designado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de dicho tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose acto seguido del remate el depósito a los que no resultaren rematantes, excepto el que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

3.ª Que los gastos de la subasta, pago de Derechos reales a la Hacienda Pública y demás inherentes correrán a cargo del rematante.

Barcelona, veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Gregorio Galiana.—3.805.

CARTAGENA

En el este Juzgado de Primera Instancia número 1, con el número 60 de 1961, se sigue expediente sobre declaración de ausencia de Gerardo Martínez Aznar, el que se ausentó de Cartagena en los últimos días del mes de marzo de 1939, sin que desde entonces haya habido noticias de su paradero; instado por su esposa, doña Julia Guerra Becerra.

Lo que se hace público a los fines del artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cartagena, 21 de julio de 1961.—El Magistrado-Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).—3.609. y 2.ª 7-9-1961.

FIGUERAS

En méritos de lo acordado en autos de mayor cuantía que se siguen a instancia de don Alejandro Guinza Castelló, mayor de edad, casado, farmacéutico, vecino de Barcelona, sobre cumplimiento de laudo dictado por amigables componedores y otros extremos, contra don José Zanatello, doña Juana Zanatello, doña Mercedes, don Luis y don Ricardo Pichot Girons, se empieza por medio del presente a los demandados don José Zanatello, empleado, casado y mayor de edad, y doña Juana Zanatello, sin profesión especial, casada con don Alberto Caceffo Consolero, conocida esta última por «Nina Zanatello», cuyos segundos apellidos no constan, cuyos domicilios y residencias se desconocen, para que dentro del término de nueve días comparezcan en autos, personándose en forma, bajo apercibimiento, en su caso,

de parar el perjuicio a que haya lugar, y a los que se hace saber que las copias simples de la demanda y documentos se hallan en Secretaría a su disposición.

Figueras, 26 de agosto de 1961.—El Secretario, Francisco Basit.—Visto bueno: el Juez comarcal, en funciones de Primera Instancia, por permiso del titular, José María Tomás.—7.114.

MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Primera Instancia número 3 de esta capital en los autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de «Fofilm-Madrid, S. A.», contra don Manuel Casio Sanchiraco y don Silvio Fernández Martínez, sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública y tercera subasta, término de ocho días, y sin sujeción a tipo la pelucilla titulada «Sonrisa, por favor», con los derechos de explotación, tanto dentro de España como en el extranjero.

Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día 19 de septiembre próximo, a las once de su mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de las trescientas setenta y cinco mil pesetas que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no será admitidos.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, se expide el presente en Madrid a treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.128.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número 13 de los de esta capital en providencia de esta fecha, dictada en autos seguidos en este Juzgado conforma al procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Angel Ruiz Salas, representado por el Procurador señor Gómez Díaz contra don Florentino Rodríguez Blázquez sobre efectividad de un crédito hipotecario de 65.000 pesetas, se anuncia por medio del presente que el día 11 de octubre próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, la venta en pública y segunda subasta de la finca hipotecada en la escritura origen que estos autos, que es la siguiente:

«Piso primero, mano derecha, antes entresuelo, mano derecha, de la casa sita en esta capital y su calle de Lavapiés, número 53 moderno, correspondiente a la sección segunda del Registro de la Propiedad del Mediodía; se halla situado en la tercera planta del edificio, contando los sótanos, en la parte izquierda del mismo, mirando a éste desde la calle. Se destina a vivienda. Tiene su entrada por la escalera común y ocupa una superficie aproximada de 52 metros 80 decímetros cuadrados distribuida en vestíbulo, cinco habitaciones, cocina y retrete. Linda por su frente, u Oeste, con la calle de Lavapiés; por la derecha, o Sur, con piso primero, mano izquierda; hueco de escalera y patio de la casa; izquierda, o Norte, con casa número 51 de la calle de Lavapiés, y por la espalda, o Este, con patio de la casa y hueco de escalera. Tiene cuatro huecos a la calle y dos al patio. Tiene asignada una cuota en relación con el valor total del inmueble de nueve enteros y quinientas ochocientos milésimas por ciento.»

Se advierte que servirá de tipo a esta segunda subasta el de noventa y siete mil quinientas pesetas, que resulta de rebajar

el veinticinco por ciento al señalado en la escritura de hipoteca; que para tomar parte en la subasta deberán los que lo intenten consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual o superior al diez por ciento del aludido tipo; que no se admitirá postura que no cubra el mismo; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados por los que se interesen en la licitación, entendiéndose que el rematante acepta como bastante la titulación, sin que tenga derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con la antelación de veinte días hábiles respecto de la fecha señalada para el remate, expido el presente, que visa S. S., en Madrid a veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y uno, El Secretario, P. S. (ilegible).—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible).—7.129.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Ilustrísimo señor don Miguel Granados, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno, accidentalmente del número 19 de los de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo promovido por la Compañía «Rodríguez Hermanos, Sociedad Anónima», contra la Compañía «Caja Territorial de Madrid, S. A.», sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará por primera vez en la Sala Audiencia de este Juzgado el día nueve de octubre próximo, a las doce de su mañana, y por el tipo de setenta y nueve mil quinientas setenta y siete pesetas, en que ha sido tasada, la mitad indivisa de la siguiente finca:

Terreros en el barrio de Hortaleza (Madrid), sito de la Conejera Linda el Norte con el camino de las Cruces; al Este, con tierras de don Manuel Martín; al Sur, con otra de herederos de don Juan Pérez, y al Oeste, con otra de don Nicasio López. Tiene una extensión la totalidad de la finca de cinco mil ciento treinta y cuatro metros cuadrados.

Y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la Caja General de Depósitos o sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de indicada suma. Que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, los dos tercios del tipo de subasta. Que los títulos de propiedad de la finca, suplidos por certificación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría, donde los licitadores podrán examinarlos, debiendo conformarse con los mismos, sin tener derecho a exigir otros; y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia accidental, Miguel Granados.—7.135.

En los autos seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Madrid a instancia de don Nestor Jacob Ernst, representado por el Procurador señor Gandarillas, contra don Mariano Mozo Domingo, sobre procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria en reclamación de cantidad, se ha acordado por providencia de esta fecha,

A instancia de la parte actora, sacar a la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, la siguiente finca:

«Casa en Madrid (Villaverde Alto), en su calle de Gregorio Ortiz, sin número de orden, a la que hace fachada orientada al Sur, en línea de veintidós metros y ochenta centímetros. Ocupa una extensión superficial plana de ochocientos treinta y un metros y treinta centímetros cuadrados. Consta de cuatro plantas, denominadas baja, primera, segunda y tercera; la planta baja, al igual que las tres superiores, se distribuyen en siete viviendas, cada una de ellas (en total veintiocho viviendas), y constando todas ellas de tres dormitorios, comedor, cocina, cuarto de aseo con ducha y vestíbulo, excepto una vivienda de la planta baja, que sólo tiene dos dormitorios. Todas ellas cumplen con lo dispuesto en la Fiscalía de la Vivienda, Ordenanza Municipal y por la Ley a que se acogen. La superficie edificada por cada planta es de 461 metros cuadrados, y la total de las cuatro plantas, 1.844 metros cuadrados. Landa: por la derecha, entrando, en línea quebrada, compuesta de cinco rectas, que miden 20 metros y 50 centímetros; 11 metros y 50 centímetros, y cuatro metros y 20 centímetros; la primera linda con finca de doña Nemesia Pingarrón; las tres siguientes, con fincas de don José Luis Benedit, paralela a la avenida de España; por su izquierda, en línea de 37 metros y 40 centímetros con fincas de don Manuel Muñoz y de doña Andrea Garrote, y por el fondo o espalda, en línea quebrada, compuesta de cinco rectas, que miden 31 metros y 37 centímetros, un metro y 35 centímetros, cuatro metros, cuatro metros y 30 centímetros y 13 metros y 20 centímetros, finca de los herederos de don José Guillermo, herederos de Salamanca y la de don Andrés Torrejón.»

Inscrita la hipoteca en el Registro de la Propiedad número nueve de Madrid, al folio 24 del libro 148 del tomo 394, finca número 12.434, inscripción tercera.

Para su remate se ha señalado el día veintiséis de octubre próximo venidero, a las doce horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1.

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose: Que indicada finca sale a la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, en la suma de un millón de pesetas, fijadas en la escritura de hipoteca, sin que se admita postura alguna inferior a dicho tipo. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores, previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto (Caja General de Depósitos) el diez por ciento en metálico de la indicada cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones. Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del citado Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado en estos autos continuarán subsistentes y sin cancelarse, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin declararse a su extinción el precio del remate. Y que la consignación del precio total en que sea rematada la finca se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo mandado, se expide y firma el presente en Madrid a veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: el Juez de Primera Instancia (ilegible).—7.104.

Don José Manuel Fernández de Blas, Magistrado, Juez de Primera Instancia número diecisiete de esta capital, en sustitución del de igual clase, número veintitrés de la misma, por usar de permiso el titular.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramitan autos sobre procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguidos a instancia de don Francisco Escribano Plaza contra don Francisco Fonseca Márquez, en los que por providencia del día de la fecha, dictada a instancia de la parte actora, ha sido acordado sacar a la venta, en primera pública subasta, por término de veinte días, precio de tasación pactado en la escritura de préstamo y bajo las condiciones que al final se indican, la finca hipotecada objeto de dichos autos que a continuación se describe:

«Casa situada en esta capital, kilómetro seis hectómetro dos de la carretera de Madrid a Cádiz, al sitio denominado «Peralejos», que consta de cuatro plantas, destinadas: la baja, a un local comercial y vivienda, y las tres restantes distribuidas en dos viviendas cada una; linda: al Norte, en línea de once metros, con parcela de don Francisco Fonseca; Este, en línea de dieciséis metros setenta y cinco centímetros, con el camino viejo de San Martín de la Vega; al Sur, en línea de quince metros setenta centímetros, con resto de la finca propia de don Francisco Pastor, y al Oeste, en línea de dieciséis metros, con terrenos de la colonia de San Fermín. Afecta la figura de un cuadrilátero irregular, que mide una superficie de doscientos doce metros ochenta decímetros cuadrados, equivalentes a dos mil setecientos cuarenta pies ochenta y seis décimos de otro cuadrado.»

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe, en cuanto al solar, al tomo 1.243, libro 113 de Villaverde, folio 226, finca número 9.228, inscripción primera, y en cuanto a la edificación en los mismos tomo, libro, folio y número de finca, inscripción segunda.

Condiciones

1.ª La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día cinco de octubre próximo a las doce horas.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Sirve de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, que es de un millón doscientas mil pesetas, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

4.ª Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin declararse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.106.

NEGREIRA

Don José Gonzalo de la Huerza Fidalgo, Juez de Primera Instancia del partido de Negreira (La Coruña).

Hago público: Que en este Juzgado y a instancia de Matilde Pereira Serrano, mayor de edad, casada y vecina de Aro, en

este término de Negreira, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de su padre, José Pereira Negreira, que se ausentó para Cuba hacia el año 1923-1924, sin que desde entonces se hubiese tenido noticias del mismo.

Lo que se hace público a efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Negreira a 8 de agosto de 1961.—El Juez, José Gonzalo de la Huerza Fidalgo. El Secretario (ilegible).—6.893.

y 2.ª 7-9-1961.

SEVILLA

Don José Camara Carrillo, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta capital, accidentalmente encargado del Juzgado de igual clase número dos de la misma.

Por medio del presente, que se expide en virtud de providencia dictada en el día de hoy en méritos de los autos procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria seguidos a instancia de doña Ana Suárez y Suárez, contra doña Rafaela Pérez Domínguez, asistida de su marido, don Antonio Labrador Polo, sobre reclamación de un crédito hipotecario, importante la cantidad de ochenta y cinco mil pesetas, más los intereses devengados, y que se devenguen y costas fijadas en diecisiete mil pesetas, se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días y tipo pactado en la escritura de constitución de hipoteca, de la finca especialmente hipotecada, objeto de dicho procedimiento, la cual se describe en la forma siguiente:

«Finca rústica: Una parcela de tierra calma, con eucaliptal, al sitio de «Las Laguilas», de cabida de quince hectáreas, según títulos antiguos, teniendo en realidad unas ocho hectáreas, en término de San Bartolomé de la Torre, provincia de Huelva, que linda: al Norte, con la dehesa Bovar, de doña Valeriana García Bueno; al Este y Sur, con parcela de don Francisco Ortega Torrescuca, y al Oeste, con otra de don Manuel Ortega Torrescuca. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Huelva, al tomo 648 del archivo, libro II de San Bartolomé de la Torre, folio 41, finca 798, inscripción tercera.»

Valorada en la escritura de constitución de hipoteca, a los efectos de subasta, en la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas.

Y para su remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Amadoc, número dos, se ha señalado el día trece de octubre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del tipo de la presente subasta, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Segunda. Que dichas consignaciones se devolverán acto continuo a sus respectivos dueños, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía de su obligación y, en su caso, como parte del precio del remate.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin que pue-

da destinarse a su extinción el precio del remate

Cuarta. Que como queda dicho, servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, o sea el valor dado a la finca, de ciento cincuenta mil pesetas, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Dado en Sevilla a veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta.—El Juez, José Cámara Carrillo.—El Secretario (ilegible). 7.105.

VILLACARRIEDO (SANTANDER)

El señor Juez de Primera Instancia de Villacarriedo y su partido, don Carlos Angoso de las Heras, en providencia dictada en el día de hoy ha acordado admitir la demanda incidental sobre administración de bienes de la herencia de doña Irene Pando Quintana, promovida por el Procurador don Roberto Mazorra Vázquez, en nombre y representación de don Delfín Rabago Fernández, contra don Martín y doña Gumeriada Güemes Pérez, así como contra cualesquiera otras personas desconocidas, en residencia ignorada, y en su virtud emplazar, por medio del presente, a esas personas desconocidas que se creyesen con igual o mejor derecho que el demandante a la administración de los bienes de dicha herencia, para que en el término de nueve días se personen en los autos y dentro de los seis más contesten a la demanda, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados en rebeldía y por contestada la demanda, previniéndoseles que las copias simples de la demanda y documentos están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a las personas desconocidas y en ignorada residencia, exlido el presente, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en Villacarriedo a tres de junio de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Carlos Angoso de las Heras.—El Secretario (ilegible). 7.107.

ZARAGOZA

Don José de Luna Guerrero, Magistrado, ejerciente Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de Zaragoza.

Hace saber: Que para cumplir providencia de once de julio actual, dictada por este Juzgado en ejecución de sentencia de los autos de mayor cuantía seguidos en este Juzgado con el número 148 de 1950, por el Estado, contra doña María Francisca de Juan Bellón y cuatro más, sobre reivindicación de 32 fincas, por el presente se requiere por segunda y última vez a las demandadas doña María Josefa, doña María Teresa y doña María del Pilar de Juan Bellón, la primera casada con don Fernando Pérez Cella y las dos últimas solteras, cuyos domicilios se desconocen, para que en el término de seis días presenten la liquidación de los frutos devengados por las treinta y dos fincas reivindicadas en el pleito, durante el período comprendido entre el 10 de diciembre de 1948, fecha de extinción del usufructo de viudedad, y el 14 de abril de 1951, en que se otorgó la escritura de entrega de las fincas al Estado, con apercibimiento de que si no lo realizan habrán de estar y pasar por la liquidación que presente el señor Abogado del Estado en todo lo que no probaren ser inexacto.

Dado en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a quince de julio de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, José de Luna Guerrero.—El Secretario (ilegible).—3.786.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados militares

GARCIA MARTINEZ, José; hijo de Rafael y de Purificación, natural de Goer (Granada), de estado soltero, de profesión electricista, de veinticinco años de edad, cuyas señas son las siguientes: estatura 1,640 metros, pelo negro, ojos castaños, cejas al pelo, nariz recta, barba regular, color sano, frente ancha; señas pariteudares, ninguna; domiciliado últimamente en Valencia del Cid; procesado por el delito de desertación, por reincidencia, el cual se presentará en el término de veinte días, a partir de la presente requisitoria, ante el Juez de la Unidad de Instrucción de La Legión, en Feclinas (Cádiz), don José Buendía Martos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. — (3.512).

Juzgados civiles

LUCAS PALACIOS, Amador; de veinticuatro años, soltero, jornalero, de mediana estatura, que vestía chaqueta marrón y pantalón gris, natural y vecino de Portilla de la Sierra (Cuenca), cuyo actual paradero se ignora; procesado por el delito de estafa en sumario 15 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Cifuentes (Gudalajara).—(3.509).

PEREZ SMERZ, Marcela; de cuarenta y ocho años, natural Salónica Grecia), hija de Solo y de Augusta, casada, vecina de Madrid, con domicilio en la calle Antonio Toledano, 6; procesada en causa 236 de 1961 por estafa; comparecerá en plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid.—3.522

MARTOS GONZALEZ, María Gracia; de cuarenta y cinco años, hijo de José y de Carmela, sus labores, casada, natural y vecina de Granada; procesada en causa 433 de 1959 por hurto; comparecerá en el plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número dos de Granada. — 3.518.

BORREGO ALVAREZ, Miguel; natural y vecino de Algodonales, con domicilio en la calle Pósito, núm 46; procesado en expediente 25 de 1961 por contrabando; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 1 de Cádiz.—3.517.

RODRIGUEZ GABIN, Jerónimo; natural de Caspe (Zaragoza), casado, chófer, de veinticinco años, hijo de Jerónimo y de Vicenta, con último domicilio en Barcelona; procesado en causa 19 de 1960 por hurto; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—3.513.

ANULACIONES

Juzgados Militares

El Juzgado de Instrucción de la Comandancia Militar de Marina de Málaga deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 44 de 1960 Juan Antonio Fuentes García.—3507.

El Juzgado de Instrucción número 3 del Tercio Duque de Alba, II de La Legión en Ceuta, deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 1.167 de 1961 José Fernández Valdés.—3.504.

El Juzgado de Instrucción número 3 del Tercio Duque de Alba, II de La Legión en Ceuta, deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 1.133 de 1961, Francisco Sierra Campaña.—3.505.

El Juzgado de Instrucción número 3 del Tercio Duque de Alba, II de La Legión en Ceuta, deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 1.063 de 1961 Vicente Llópez Pérez.—3.503.

El Juzgado de Instrucción número 3 del Tercio Duque de Alba, II de La Legión en Ceuta, deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 1.136 de 1961 Lorenzo Soto Abad.—3.502

El Juzgado Permanente número 2 de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado causa 42 de 1955 Salvador Martínez Rubio.—3.500.

El Juzgado de Instrucción de la Comandancia Militar de Marina del Departamento Marítimo de Cartagena, deja sin efecto las requisitorias referentes al procesado en causa 46/53, paisano Juan Fernández Mesa.—3.467.

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Azpettia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 139 de 1959, Francisco A. del Valle Lersundi.—(3.508).

El Juzgado de Instrucción de Liria deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 80 de 1953, Agustín Torres Esquitino.—(3.511).

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 174 de 1947, Juan Montero Núñez.—(3.510).

El Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa 95 de 1954, María Valderrama Romero.—3.521.

El Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 281 de 1950, Rafael Salz Ortega.—3.520.

El Juzgado de Instrucción de Betanzos deja sin efecto la requisitoria referente a, procesado en sumario 17 de 1959, Francisco Rios Varela.—3.516.

El Juzgado de Instrucción número 17 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 298 de 1958, Antonio Subiño Ripoll.—3.515

El Juzgado de Instrucción número 17 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 416 de 1954, Eugenio Galván Alfonso. — 3.514.

EDICTOS

Juzgados Civiles

Por el presente se cita ante el Juzgado de Instrucción de Olmedo (Valladolid) a Alfredo Rodil Legaspe, comerciante, vecino de Floresta, Joaquín B. González, 1020 (República Argentina), y a los demás ocupantes del turismo RA-351 TTB 64, para que en término de diez días comparezcan en este Juzgado, con apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Olmedo, 28 de agosto de 1961.—El Juez de Instrucción (ilegible).—El Secretario (ilegible).—3.476.